



*****1

VS.
OFICIAL MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE 971/2017

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, dado que de las constancias se advierte claramente que no existe el acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Oficial Mayor del Estado:	Oficial Mayor del Estado de Baja California.
Oficio *****2:	Oficio que emitió el Jefe de la Administración de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, el siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la suspensión de los descuentos al sueldo del demandante.
Código Adjetivo:	Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes en sede administrativa

El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, *****1 presentó un escrito ante la *Oficialía Mayor*, mediante el cual solicitó que ordenara la suspensión de diversos descuentos efectuados a su salario, a la autoridad competente para ello.

En respuesta a ese oficio, el *Jefe de Administración* emitió el oficio *****2 el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el que informó a *****1 –en la parte que interesa– lo siguiente:

- Que los descuentos a su salario por concepto de dinero fácil y rápido, adelanto express y fonacot, fueron suspendidos a partir del dieciséis de enero de ese mismo año.
- Que las últimas retenciones por esos conceptos se le realizaron el trece de enero de dos mil diecisiete.
- Que el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se le entregó un cheque por medio del cual se le hizo la devolución de las cantidades que se le retuvieron el seis y trece de enero de ese año, por los conceptos de dinero fácil y rápido, adelanto express y fonacot.
- Que los descuentos por los conceptos de referencia no serían reanudados.

El catorce de julio de dos mil diecisiete, *****1 presentó un escrito ante *Oficialía Mayor*, mediante el cual solicitó la certificación del oficio *****2.

Respecto a la solicitud de certificación, en el hecho siete de su escrito inicial de demanda, *****1 manifestó que le fue negada el diez de agosto de dos mil diecisiete, pues refirió que el personal administrativo de la *Oficialía Mayor* verbalmente le informó que existía otro oficio, en virtud del cual se dejaba sin efectos el oficio *****2, y que se continuarían aplicando los descuentos a su salario.

II. Antecedentes en el Juzgado

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, *****1 promovió juicio contencioso administrativo contra ocho actos, de los cuales, únicamente se admitió el siguiente:

*" a) El oficio o resolución mediante los cuales, se decreta la nulidad del (sic) la resolución (sic) u oficio número (sic) *****2 de fecha 07 de marzo del 2017, mediante el cual, se ordena reanudar los descuentos a mi salario, manifestando bajo protesta de decir verdad, que niego y desconozco conocer sus motivos, fundamentos y notificación (sic) de tal resolución (sic), y que con fecha 10 de agosto del 2017, me fue informado de forma verbal (...)."*

La demanda se admitió el cinco de octubre de dos mil diecisiete, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al Oficial Mayor.

El desechamiento de los diversos actos impugnados se confirmó mediante resolución interlocutoria de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, y por audiencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve se hizo constar la incomparecencia de las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

III. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, previo al estudio de fondo de la controversia.

El *Oficial Mayor* planteó –entre otras– la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

El argumento total de la autoridad demandada, parte de la premisa de que no existe el acto que la parte actora impugnó, y que le sea atribuible al *Oficial Mayor*.

Le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que el presente juicio es improcedente, porque de autos se advierte claramente que no existe el acto impugnado, de manera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 274 del *Código Adjetivo* –de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal– dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio. Al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba.

Por su parte, el artículo 277 del *Código Adjetivo* impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

De los artículos antes transcritos se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el actor debe acreditarlos.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado el oficio mediante el cual se declaró la nulidad del oficio *****2, cuya existencia manifestó conocer en virtud de que personal administrativo de la Oficialía Mayor se lo expresó verbalmente.

En su contestación a la demanda, el Oficial Mayor – autoridad a la cual atribuyó la manifestación verbal– negó la existencia del acto impugnado, tanto en las causales de improcedencia que planteó, como en las manifestaciones expuestas en el apartado denominado “en cuanto al capítulo de suspensión”, mismas que se transcriben a continuación¹:

“(...) se solicita se niegue la suspensión definitiva a la parte actora; ello en razón de que, a ningún fin práctico conduce el otorgamiento de una medida suspensiva si esta fue concedida con la finalidad de que las autoridades demandadas se abstengan de realizar descuentos al salario de la parte actora por cuanto hace a los terceros interesados DINERO FÁCIL Y RÁPIDO S.A. DE C.V., ADELANTO EXPRESS S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R., pues actualmente a la parte actora no se le está realizando descuento alguno a su salario por tales conceptos que en esta vía reclama; (...)”

*Lo anterior, se acredita con reporte (sic) de descuentos aplicados a la nómina de la parte actora, y que al presente se adjunta, donde se advierte que del 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2017 se realizaron dos únicos descuentos, el primero en fecha 06 de enero de 2017 por concepto N2 (correspondientes a DINERO FACIL (sic) Y RÁPIDO) por la cantidad de *****3 (...) y el segundo en fecha 13 de enero de 2017 por concepto de S3 (correspondiente a ADELANTO EXPRESS), por la cantidad de *****3 (...) cantidades que no omito señalar fueron devueltas a la parte actora en fecha 21 de febrero de 2017, tal como se señala en el oficio de número *****2, materia de impugnación en el presente juicio; por lo que en razón de lo anterior es patente que a la fecha de la presentación de la demanda la parte actora no tenía descuento alguno que reclamar, es decir, recibía su salario íntegro.*

Así pues, del análisis que esa H. Sala haga de las documentales que al presente se contraen, podrá advertir que la parte actora de (sic) duele de un descuento inexistente, ya que del Histórico de Nómina claramente se advierte únicamente el descuento correspondiente al servicio médico y al Impuesto sobre la renta, (...).”

El reporte de descuentos aplicados al sueldo de la parte actora obra en autos en copia certificada, de fojas 109 a 111. Ese medio de prueba tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del

¹ Véase la foja 97 de autos.

Tribunal según lo dispuesto en su artículo 30, para acreditar que no se ha efectuado descuento alguno por concepto de dinero fácil y rápido, adelanto express y fonacot, del diez de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que la parte actora aduce tuvo conocimiento de la existencia del oficio *****2) al treinta y uno de octubre de ese mismo año.

Se afirma lo anterior, pues de la lectura del reporte en comento se advierte que solamente se efectuaron los siguientes descuentos: seis de enero de dos mil diecisiete, N2 dinero fácil y rápido por la cantidad de *****3 pesos; trece de enero de dos mil diecisiete, S3 adelanto express por la cantidad de *****3 pesos; y doce de abril de dos mil diecisiete, S4 adelanto express por la cantidad de 0.01 centavos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador que el doce de abril de dos mil diecisiete se le realizó un descuento a la parte actora por concepto de adelanto express, por la cantidad de *****3 centavos, aun y cuando en el oficio *****2 de siete de marzo de dos mil diecisiete se determinó que no se reanudarían descuentos por dichos conceptos.

Sin embargo, la Litis en el presente juicio versa en la legalidad del oficio que de manera verbal, el diez de agosto de dos mil diecisiete le informaron que dejaría sin efectos el oficio *****2, y no así en los descuentos.

En ese orden de ideas, la existencia del oficio que dejaría sin efectos el oficio *****2, es un hecho constitutivo de la acción del actor y controvertido por el *Oficial Mayor*, lo cual implicaba que ese hecho debía acreditarse, y que la carga correspondía a la parte actora, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del Código Adjetivo.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables

niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, ante la inexistencia del acto impugnado –sin que exista prueba en contrario–.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:



ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros llamados a juicio “Dinero Fácil y Rápido” S.A. de C.V., y “Adelanto Express” S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., y por oficio a la autoridad demandada y al tercero llamado a juicio Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2, 3, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto en página 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **971/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.